

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (259 de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2021 – 00004 00

Se encuentra el expediente al Despacho con el escrito de subsanación aportado por el apoderado de la parte actora, sin embargo, de la revisión del mismo se desprende que no se atendieron en debida forma los requerimientos efectuados mediante auto de fecha 08 de febrero pasado.

En tal sentido, resulta del caso precisar que en el numeral 1° de la citada providencia se requirió a la sociedad demandante para que procediera a aclarar el poder allegado al plenario para iniciar la acción, toda vez que en el referido documento se plasmó de forma errónea la razón social de la demanda.

Con el objeto de subsanar tal falencia, mediante correo electrónico de fecha 16 de febrero pasado, se allegó un nuevo acto de apoderamiento, suscrito por Germán Alirio Moreno Alfonso, en calidad de Representante Legal de la sociedad demandante, a quien según lo expresado en el escrito de subsanación no le fue posible efectuar la nota de presentación personal al antedicho poder, como quiera que se encontraba en aislamiento por padecer Covid-19.

Frente al particular, no desconoce el Despacho la imposibilidad en la que se encuentra el poderdante de la parte actora dentro del presente asunto para efectuar la presentación personal al poder allegado al plenario, no obstante, no puede pasarse por alto que con el objeto de evitar la propagación del Covid-19 y para garantizar el acceso a la administración de

¹ Estado electrónico número 27 del 26 de febrero de 2021

justicia de los ciudadanos, se expidió el Decreto 806 de 2020 cuyo artículo 5° dispone “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Conforme con lo anterior, se tiene que, si bien, en virtud del aparte normativo aquí citado, es dable prescindir de la prestación personal que debe efectuarse al poder e incluso de la firma del mismo, lo cierto del caso es que tratándose de personas inscritas en el registro mercantil, como es el caso de la sociedad demandante, a falta de tales requisitos, resulta necesario acreditar que el acto de apoderamiento fue remitido desde la dirección de correo electrónico que la misma inscribió para recibir notificaciones judiciales, requisito que no se evidencia cumplido dentro del presente asunto, sin que pueda darse por subsanado con la afirmación efectuada por el apoderado actor, en cuanto a la enfermedad padecida por su poderdante.

Como consecuencia de lo anterior, de acuerdo con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho RESUELVE:

1. RECHAZAR LA DEMANDA, por no subsanarse en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8d54540aedd0e91b34cc27170175f3bfc00324754f730046443057438ee6dd**

Documento generado en 25/02/2021 06:10:21 AM